

## **PÁGINA WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA N° 383-2009 LE HAGO CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

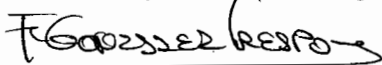
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 12h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 383-2009, en dos fojas útiles, que contiene boleta informativa N° 00461, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, con cédula de ciudadanía 120181242-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 14h40 aproximadamente, en el cantón Jujan, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 383-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 12h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a

un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 8v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 del julio del 2009; las 16h25, se dispone se cite al ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, por la prensa, al efecto a fojas 9 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que su defendido no es culpable de la infracción que se le imputa. **a.2)** Que la finalidad de la norma descrita en la boleta informativa, es la de sancionar a los ciudadanos que perturben el proceso electoral causando alguna alteración. **a.3)** Que el ingreso de su defendido al recinto electoral aplaudiendo con sus simpatizantes no prueba que se hayan cometido disturbios o alteraciones. **a.4)** Que no existe otra prueba que determine que sea el autor del hecho. **a.5)** Que su defendido no ha causado perturbación alguna al proceso electoral. **a.6)** Que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.7)** Que a más de la versión del oficial de policía, no se cuenta con otra prueba que demuestre lo detallado; **a.8)** Que no posee pruebas de descargo. **a.9)** Que para notificaciones que le correspondan señala la casilla judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía, Diego Gallo Ibáñez, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00461 y de la elaboración del parte policial informativo, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **b.1)** Que el día de las elecciones se encontraba encargado de 2 recintos electorales del Colegio Teodora Alvarado Garaicoa y la Escuela Teodoro Wolf. **b.2)** Que entre los candidatos que ingresaron al recinto electoral, se encontraban el señor Medrano, Herrera Yáñez, así como el candidato a la alcaldía Juan Alfredo Martínez Villacís, quien al igual que los otros candidatos ingresó al recinto electoral con todos sus simpatizantes aplaudiendo y generando un poco de disturbio, y que por tal razón se les hizo la entrega de la boleta informativa. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, conforme consta de la boleta informativa N° 00461, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **c)** El parte policial, suscrito por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, señala: "LUGAR: Cantón Jujan CAUSA: Proceso Electoral HORA: 01h30 FECHA: 27 de abril del 2009 (...) De la misma forma fue entregada la BOLETA INFORMATIVA N- 00461 al Sr. MARTINES VILLACIS JUAN ALFREDO con CI. 120181242-5 postulante a Alcalde el cual incurrió en el artículo antes citado, por motivos que el Señor antes mencionado ingreso al recinto electoral con sus

seguidores aplaudiendo, el cual incurrió en el artículo antes citado.” (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa N° 00461, suscrita por el Sbte. de Policía Diego Gallo Ibáñez, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”, en razón de la norma trascrita, es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones “perturbar” y “alterar”, “perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer.”; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de menoscabar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido, el parte policial informativo no determina con exactitud de qué manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a “trastornar el orden” o “cambiar la esencia”, pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta informativa, en razón a que el presunto infractor “postulante a la alcaldía” ingresó al recinto electoral con “sus seguidores aplaudiendo”; circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgador a tener la certeza de que los hechos denunciados hayan ocasionado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial informativo o boleta informativa, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto, que dicho instrumento, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral, pues el solo hecho de “aplaudir” de ninguna manera debe ser tomada como “alteración o perturbación” en el desarrollo del proceso electoral, si no existen hechos que tiendan a cambiar la verdadera esencia y quietud del acto electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a éstos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones. En definitiva, lo que se relata en el parte policial informativo y por lo dicho por el Agente de policía, nada dice a esta autoridad sobre la infracción que se juzga y que de ninguna manera pueden ser considerados como “alteración o perturbación” en el desarrollo de las “votaciones”. Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE**

**DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada. III.- Fijese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Juan Alfredo Martínez Villacís. IV.- Notifíquese con la presente sentencia al Ab. Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (e)**